



Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Fecha: Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-00-000-2014-00307-00 **RI 22894**

Sentenciados: SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Asunto: Pena Cumplida

Auto Interlocutorio No. 049

ASUNTO

Resuelve el despacho de manera oficiosa la Libertad por Pena Cumplida, en favor de los sentenciados **SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE**.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó del señor **SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.437.901 expedida en Sabanalarga - Atlántico, a la pena principal de **cincuenta y seis (56) meses de prisión y multa de 1.75 S.M.L.M.V**, como responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. No se les concedió el sustantivo de la suspensión de la pena, sin embargo, se les concede el sustitutivo de Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor del 30% de un (1) SMLMV (para cada uno) y suscripción de la diligencia de compromiso, la cual cumplirán Carrera 8 No. 10-49 Barrio Eduardo Santos (Corregimiento la Playa) respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el expediente el despacho da cuenta que no hay constancia del acta de compromiso firmada por los sentenciados, así como tampoco el pago de caución y multa impuesta a los anteriormente mencionados.

Mediante oficio S/N de mayo 10 de 2019, fue remitido a éste despacho el presente proceso por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por habernos correspondido en reparto realizado en la misma fecha.

Seguidamente, el 30 de septiembre de 2019 mediante Auto de Sustanciación No. 922 éste Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta y requirió a los condenados para el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 1157 del 28 de noviembre de 2020 se ordenó por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que se procediera a notificar personalmente a los precitados condenados.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Procederá el despacho a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud presentada a favor de los condenados SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE, conforme a las siguientes argumentaciones:

Revisando la foliatura del cuaderno de conocimiento del proceso, se tiene que los condenados SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE, fueron capturados el 10 de julio de 2014, legalizándole captura e imponiéndole medida de aseguramiento preventiva en lugar de residencia en la Carrera 8 No. 8 – 52 Corregimiento de la Playa respectivamente.

De acuerdo anterior el Artículo 37 del Código Penal, relativo a la pena de prisión, señala lo siguiente:

“ARTICULO 37. LA PRISION. *La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.*
- 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.*
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.* (Resaltado y negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, es claro que el tiempo que el condenado permaneció en detención preventiva, debe descontarse como parte cumplida de la pena.

En cuanto al tiempo que ha descontado de la pena impuesta el sentenciado, tal y como ya se ha dicho en anteriores oportunidades, analizada la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, da cuenta el despacho que la corporación de cierre en lo penal, no solo marca una clara diferenciación de lo que constituye una privación de la libertad con fines precautelativos, es decir medida de aseguramiento, para con la que lo constituye una privación de la libertad en razón de una sentencia condenatoria, estableciéndose también hasta donde llegan los efectos de la primera de las antes mencionadas.

Respecto lo anterior dijo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en proveído radicado No. 49734 del 24 de julio de 2017:

“En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de

aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.

(...)

De igual manera, al aplicar el art. 68 A del C.P., si hay lugar a la negativa de subrogados penales, ello se materializa en el fallo condenatorio. Es en ese instante cuando cesan los efectos jurídicos de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de manera que la privación de la libertad del procesado, en lo sucesivo, también estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara la responsabilidad penal.

(...)

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.”

Conforme a lo señalado por la corte, teniéndose que la detención preventiva, encuentra vigencia hasta el momento en el cual el juez que adelanta la causa emite la sentencia de fondo, mal podría entonces reconocerse como periodo a descontar de pena.

Motivo por el cual, en casos como el que nos ocupa, donde no se concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; a efectos de establecerse el tiempo de privación efectiva de la libertad a tenerse en cuenta, deberá iniciarse la contabilización desde la imposición de la medida de aseguramiento hasta la lectura del fallo en caso de ser un proceso adelantada bajo la ley 906 de 2004, o hasta que se profiera sentencia de primera instancia en caso de haberse surtido por la ley 600 de 2000.

Procede en consecuencia este despacho a verificar si los condenado SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE han cumplido la totalidad de la condena impuesta por el Juez de conocimiento, por lo que se procede a reconocer la Privación Efectiva de la Libertad, así:

Detención Preventiva: Captura 10/07/2014 hasta la lectura del fallo de 1ª instancia 11/02/2019	55 meses y 1 día
Tiempo transcurrido desde el 12/02/2019 hasta el 25/01/2021	23 meses y 13 días
Tiempo Purgado	78 meses y 14 días
PENA IMPUESTA	56 meses de prisión

Es decir, que los condenados **SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.437.901 expedida en Sabanalarga - Atlántico, hasta la fecha han purgado **78 meses y 14 días de prisión**, por lo que, siendo la pena impuesta de **56 meses de prisión**, ha descontado la totalidad de la pena y procede la concesión de la libertad definitiva por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

En vista de que al señor **SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE** le cursa otro proceso con radicación única No. 08-001-60-01-055-2014-05288-00 RI 18734, en cual le fue concedido el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena donde le fue impuesto un período de prueba de dos (2) años, el tiempo transcurrido desde el 10 de marzo de 2019 hasta el presente Auto le será reconocido a efectos del cumplimiento del tiempo de período de prueba del proceso 2014-05288-00 RI 18734.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la Libertad Definitiva por Pena Cumplida a favor del señor **SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.437.901 expedida en Sabanalarga - Atlántico, al encontrarse cumplida la pena irrogada en esta causa.

Segundo. Restituir los derechos políticos a **SANDRO JUNIOR ORELLANO ALANDETE** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.043.437.901 expedida en Sabanalarga - Atlántico previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

Tercero. Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Carcelario "La Modelo", para que se anexe a la hoja de vida de los internos y entregue un ejemplar a éstos.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y cancelense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERÁN SUÁREZ

**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de la ciudad de Barranquilla**

P/JMA